

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Continúan las disposiciones de la ley del Subsídío, que con las modificaciones espresadas en el Real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matriculas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851, que dió principio en el número 121.

Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste ú otras semillas.

Reñideros de gallos.

Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.

Sastres y modistas sin almacén ó tienda para vender de su cuenta paños y otros géneros al variado ó en ropa hecha.

Sangradores.

Salitreros.

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Tallistas para objetos de escultura.

Tiendas de útiles y enseres de pescar.

Tiendas de juguetes y baratijas del Reino.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de madera.

Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.

Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.

Tiendas de libros en blanco y rayados.

Tintoreros que retienen ropas hechas ó telas usadas.

Toneleros y cuberos.

Venteros.

OCTAVA CLASE.

Albarderos y basteros con tienda.

Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.

Bañerías en tienda ó puesto fijo, vendan ó no todo el año.

Cabestreros con tienda.

Cabrereros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.

Callistas.

Cartoneros, cedaceros y cesteros.

Constructores de hornos, pozos y norias.

Cordeleros, y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda.

Deslustradores de paños.

Domadores ó picadores de caballos.
Expendedores ó tratantes de sanguijuelas.
Estañeros, emplomadores de vidrieras y obraje de peltrería.

Esparteros que en puesto fijo ó tienda venden obras de espartería.

Establecimientos de pupilaje de caballerías.

Fabricantes de bastones.

Herbolarios.

Jauleros con puesto ó tienda.

Mauleros ó tratantes en retales con tienda.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda.

Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.

Pintores que pintan de brocha, casas, muebles y retablos.

Pizarreros.

Puestos fijos para la lectura de periódicos.

Quitamanchas.

Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.

Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.

Tiendas de obras de carton, como sombrererías y cajas.

Tiendas de oblea, hostias ó barquillos.

Tiendas de obras de corcho.

Tiendas de lacre ó de fósforos.

Tiendas de huevos.

Torneros.

Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó portales.

Traficantes en trapo, papel, ó en hierro viejo.

Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas.

Vaciadores de navajas en puesto fijo.

Madrid 1.º de Julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.—

Es copia, Barbería.

NUMERO 2.º

Tarifa no sujeta á la base de poblacion.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias y profesiones que deben constituirse en gremios ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorías.

CUOTA
anual de contribucion.

Reales vellón.

Agentes de cambio en la bolsa de Madrid. 2000
Agencias públicas ó generales:

En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	1250
En las que tengan menos de 4601.	600
Agentes ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de fábricas de harina ú otros establecimientos fabriles ó comerciales:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos, y en todos los puertos habilitados. .	300
En las que tengan menos de 4601 vecinos.	150
Agrimensores.	120
Almacenistas y tratantes que venden por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del Reino:	
En las poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	1200
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.	800
En las demas poblaciones.	400
Almacenistas de leña:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	300
En las que tengan menos.	100
Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito, ó de bolsa, ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro, ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: pagará cada uno, bien porque se dedique á todas las expresadas operaciones, ó á una determinada:	
En Madrid.	8000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. . .	5500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	3500
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados.	2500
En las capitales de provincia de tercera clase.	2000
En los demas pueblos del Reino.	1500
NOTA. El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociante, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.	
Comerciantes que por su cuenta ó en comisión exportan ó importan, compran ó venden productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, pagará cada uno:	
Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sevilla.	4000
Los de Valencia.	3200
Los de Alicante, Santander y Coruña. . . .	2800
Los de otros puertos habilitados y demas poblaciones pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la tarifa 1.ª segun la base de poblacion respectiva.	
Cambiantes de moneda ó billetes, con exclusion de los que ejercen esta industria en puestos ambulantes ó en plazas y mercados.	600
Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	1000
En las que tengan menos de 4601.	200
Conductores de caudales.	500
Casas ó establecimientos en que se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la Cauda del estado, ó otra prenda ó efecto:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	1200
En las que tengan menos de 4601.	800
Dueños de pozos de nieve:	
En Madrid y Barcelona.	630
En las demas capitales de provincia. . . .	300
En las demas poblaciones.	120
Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto:	

En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	1250
En las que tengan menos de 4601.	700
Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno.	1200
Empresas de quintas, por cada reemplazo. . .	1600
Espectadores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, grauos, harinas, aceites ó vinos comunes:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	1100
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.	600
En las demas poblaciones.	300
Espectadores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceites:	
En las poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	630
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.	300
En las demas poblaciones.	150
Establecimientos de solo baños portátiles. . .	200

(Se continuará.)

Núm. 460.

Por la Direccion general de Fincas del Estado se me ha comunicado lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general en 21 del corriente la Real orden que sigue.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente relativo á la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas y acciones procedentes de las Encomiendas de la Orden de S. Juan de Jerusalem, como asimismo la redencion de los censos de la misma procedencia durante el plazo al efecto designado; la Reina (q D g.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. Los Gobernadores de las provincias procurarán que se dé toda la publicidad posible á las disposiciones del referido Real decreto por medio de los Boletines oficiales y por los demas que consideren conducentes al objeto, publicando desde luego listas clasificadas por pueblos de las fincas que existan en el término ó radio de cada uno de ellos y cuya venta no se haya aun realizado, con la expresion debida de su procedencia, nombre, clase, cabida, aprovechamiento y renta que produzca en el dia.

Segunda. Procederán igualmente con la mayor actividad á sus tasaciones, capitalizacion y subasta, señalando dias para los remates, y remitiendo á la Direccion de Fincas relaciones circunstanciadas de las que sean, con sus valores y dias en que hayan de celebrarse los remates á fin de darles la publicidad conveniente en esta Corte.

Tercera. Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado se comprenderán en una sola escritura.

Cuarta. El otorgamiento de esta será de officio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no esceda en renta de cien reales anuales, debiendo sin embargo satisfacer el interesado los gastos de escribiente.

Quinta. Si algun escribano no se conformare con lo prevenido en la disposicion anterior, las oficinas lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda á los fines convenientes.

Sesta. Determinándose en el artículo 7.º de la Ley de 14 de Julio de 1837 que por cada una de las fincas que excedan de diez y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos de esta en la proporcion que en el mismo se designa, se declara que para los efectos de esta disposicion no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquiera otro objeto, y si únicamente las partes tolas de que aquella conste. Esta disposicion sin embargo se entenderá bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fueren varias deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

Sétima. La redencion de los censos podrá verificarse sin necesidad de escritura, á menos que los interesados la soliciten, sustituyéndose aquella formalidad con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposicion y en la escribanía de hipotecas, previo el correspondiente oficio del Administrador de Fincas de las provincias respectivas.

Octava. En el caso de que los interesados prefirieren el otorgamiento de escritura, deberá ser de su cuenta, observándose las reglas siguientes: 1.º Comprendiéndose en una sola escritura todos los censos que se rediman por un mismo interesado; y 2.º Otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no exceda de cien reales en renta anual, de la manera que se dispone en la regla cuarta respecto á las fincas.

Novena. Para garantir en todo tiempo á los interesados de que han solicitado la redencion dentro del plazo concedido para intentarla en el artículo 2.º del Real decreto de 10 del corriente, y con el objeto tambien de que en las oficinas conste de una manera esacta la fecha en que se presentan aquellas solicitudes, los Gobernadores de provincia dispondrán que en las Administraciones de Fincas se abra un registro foliado y rubricadas sus hojas por aquellos, en los que con toda claridad y por letra se anoten las fechas de las solicitudes que se presenten, con especificacion del sugeto que la propone y demas particularidades que aquella comprenda, y que por los mismos Administradores se dé un recibo á los interesados que les sirva para acreditar en todo tiempo que solicitaron la redencion.

Décima. A fin de cada mes deberán remitir á este Ministerio una relacion de los censos cuya redencion se haya solicitado durante el mismo.

Undécima. Con el objeto de que no se demore la redencion, los Gobernadores de provincia cuidarán de señalar un plazo proporcionado, durante el cual ha de quedar terminada la instruccion del expediente que produce cada una de las solitu-

des que se presenten, atendiendo para este señalamiento á la menor ó mayor dificultad que aquellos presenten, y dando cuenta al Gobierno de cualquiera omision que notaren en esta parte.

Duodécima. Por la redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales que por el artículo 7.º del Real decreto citado se deja á los Gobernadores de las provincias, se atemperarán á las disposiciones siguientes: 1.º Dar toda la publicidad posible á los anuncios de redencion, especificando las circunstancias todas que se conozcan de los censos, inculcando á los censatarios los beneficios de aquella, á fin de evitar los perjuicios que pueden seguirse de la enagenacion que en su defecto habrá de verificarse. 2.º Concertadas que sean las bases para efectuar la redencion, y juzgandolas admisibles, los Gobernadores las pasarán á informe de la Administracion de Fincas de la provincia respectiva, y á los Fiscales de la Subdelegacion, con cuyo dictamen se elevarán á este Ministerio, proponiendo el Gobernador lo que crea conveniente.

Decimatercia. En cuanto no se opongan á las disposiciones del Real decreto de 10 del corriente, y á las que en esta orden se consignan para llevar á efecto la venta y redencion de los indicados bienes se observarán las contenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 é Instruccion de primero de Marzo siguiente, como asimismo las que se establecen en el Real decreto de 5 de Marzo del propio año, relativo á la redencion de censos del clero regular, y las demas publicadas con posterioridad y que no esten designadas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo tenga por esa Administracion de Fincas del Estado en la parte que le corresponda.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del publico, sin perjuicio de insertar tambien á la posible brevedad la lista de las propiedades que se encuentran sin vender y censos sin redimir de la procedencia que espresa la precedente Real orden.

Llamo particularmente la atencion de los que deseen tomar parte en las compras y de los interesados en la redencion de los censos hácia las ventajas que para ejecutar uno y otro les proporciona la preinserta Real disposicion. Palencia 9 de Octubre de 1850.—Secerino Barberia.

Núm. 461.

Por la Direccion general de Instruccion pública se dice á este Gobierno de provincia en 25 de Setiembre último lo que sigue.

Remito á V. S. el adjunto edicto convocatorio para las oposiciones á las Cátedras de Teoría é Historia de las Bellas artes, trages, usos y costumbres de los diversos pueblos, que deben proveerse en las

Academias de Barcelona, Sevilla y Valencia, á fin de que se le dé la debida publicidad, insertándole en el Boletín oficial de esa provincia de su digno cargo.

Edicto que se cita.

Se hallan vacantes en las Academias de Barcelona, Sevilla y Valencia, las cátedras de Teoría é Historia de las Bellas artes, trages, usos y costumbres de los diversos pueblos, dotadas con 8000 reales anuales cada una, y que han de proveerse por oposicion ante la Real Academia de San Fernando al tenor de lo prevenido en el Real Decreto de 31 de Octubre próximo pasado.

Los ejercicios de oposicion serán tres: El 1.º consistirá en un discurso que deberá componer el opositor en el término de 24 horas dentro del edificio de la Academia, sobre cualquiera de los temas que le cupieren en suerte, y cuya lectura no deberá pasar de tres cuartos de hora, ni bajar de veinte minutos.

El 2.º ejercicio será una leccion de hora, tal como la debería dar el opositor á los discípulos, sobre un punto de la misma enseñanza, que eligirá de tres, sacados á la suerte y para el cual se le concederá la preparacion necesaria. Concluida la leccion, que durará una hora los contrincantes le harán objeciones acerca de ella; y caso de no haber ninguno de estos, contestará á las observaciones de los jueces del concurso.

El 3.º ejercicio se reducirá á contestar el opositor á las preguntas que los expresados jueces le hagan sobre las materias que abraza la enseñanza, cuya cátedra desea obtener.

Los que opten á estas plazas remitirán sus instancias á esta Direccion general en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha, con una relacion documentada de sus estudios y carrera; en la inteligencia, de que transcurrido este plazo no se dará curso á solicitud alguna, aunque su fecha sea anterior.

Madrid 25 de Setiembre de 1850.=Antonio Gil de Zárate.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 10 de Octubre de 1850.=Severino Barbería.

Núm 462

El dia 1.º del actual se ausentó del pueblo de Torre de los Molinos, Manuel Manzanedo, Alcalde del mismo, con direccion á la villa de Carrion, y como no haya regresado á su casa á pesar del tiempo transcurrido; encargo á las personas que tengan noticias de su paradero las comuniquen á este Gobierno ó á la familia del interesado. Palencia 13 de Octubre de 1850.=Severino Barbería.

Señas de Manuel Manzanedo. Edad 63 años,

estatura 5 pies, color bueno, cara llena, pelo entrecano, barba poblada.

Señas de la ropa. Gorra de piel usada, chaqueta de paño de Astudillo usada, calzon del mismo paño nuevo, botones de lo mismo usado, capa de paño doceno usado.

ANUNCIOS.

Don Severino Barbería, Gobernador de la provincia de Palencia.

Hago saber: que acordada la subasta para la construccion de las impresiones y libros que se conceptúan necesarios para la administracion del ramo de derechos de puertas de esta capital en el año próximo venidero de 1851, he dispuesto se celebren dos remates en los dias 16 y 20 del que rige y hora de 11 á 12 de la mañana en el despacho de este Gobierno de Provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Y se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Palencia 13 de Octubre de 1850.=Severino Barbería.=Por mandado de S. S. Joaquin Calvo del Aguila.

Comision superior de Instruccion primaria.

Se halla vacante la Escuela de niños de Villahumbrales, su dotacion consiste en dos mil reales, pagados mil cuatrocientos de fondos propios, ciento setenta de una Obra pía, destinados antes á dotar huérfanas, trescientos valor de tres cargas de trigo que percibirá cobradas, y el restante hasta completar 2,000 de lo que produzca el puesto público de carnes; todo pagado por trimestres, con mas la retribucion de cuatro mrs semanales de los niños no pobres, y casa-habitacion de valde.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á la Secretaria de esta Comision hasta el dia 12 de Noviembre próximo, en cuyo dia serán remitidas al Ayuntamiento para que proceda á la eleccion. Palencia y Octubre 12 de 1850.=El Presidente, Severino Barbería.=Carlos Castan Laborda, Secretario interino.

Se halla vacante la Escuela de niños de Mazariegos, la dotacion consiste en mil rs, pagados de fondos municipales, diez cargas de trigo repartidas entre los alumnos, casa de valde y la retribucion mensual de los niños no pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte á esta Secretaria hasta el 12 del próximo Noviembre, en cuyo dia serán remitidas á el Ayuntamiento para proceder á la eleccion. Palencia 12 de Octubre de 1850.=El presidente, Severino Barbería.=Carlos Castan Laborda, Secretario interino

Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.